

01-101248

Expediente No. 01-101.248

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio
Division de Nuevas Creaciones
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 01-101248- -00018-0000

Fecha: 2007-09-28 13:41:59 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 14

225
275

REF: Expediente No. 01-101.248
Proceso de Solicitud de Patente de Invención titulada "ROPA INTERIOR DESECHABLE".
Solicitante: Uni-Charm Corporation.
Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 26477 de fecha 27 de Agosto de 2007 y Notificado por Estado de marcas el 21 de Septiembre de 2007.

Darío Cárdenas Navas, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 1.250 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., con oficinas en la carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9º de esta ciudad, obrando como apoderado de la sociedad solicitante, **Uni-Charm Corporation**, con domicilio en 182 Shimobun, Kinsei - cho, Kawano-shi, Ehime-ken, Japón, atentamente manifiesto a ese despacho que interpongo recurso de **Reposición** contra la Resolución No. 26477, notificada por Edicto el pasado 21 de Septiembre de 2007, por medio de la cual se niega la solicitud de registro que se tramita en este expediente.

Objeto del Recurso.

Solicito mediante el presente memorial, ordenar a quien corresponda:

1. **Revocar** la Resolución No. 26477 fechada 27 de Agosto de 2007 y notificada el 21 de Septiembre de 2007.
2. Que en su lugar se **conceda** el Registro a la solicitud de patente titulada ROPA INTERIOR DESECHABLE.
3. Que en su lugar se **conceda un último examen de fondo** para la sustentación del invento en referencia.

Fundamentos de la Providencia recurrida

Señala la providencia recurrida que se niega el privilegio de patente de invención pues la misma no cumple con lo dispuesto en los Artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Fundamentos del Recurso.

1. A continuación me permito fundamentar el recurso de reposición contra la Resolución **No. 26477**, en los siguientes hechos:

276
276

- (i) Ese despacho afirma en el numeral 2 de la Resolución impugnada, lo siguiente: *"En el presente caso, se tomaron en cuenta para efectos de la calificación definitiva sobre la patentabilidad de la invención las tres reivindicaciones de los folios 100 a 102, es decir, la invención tal como se reivindicó al inicio del trámite. Lo anterior, porque, no obstante las objeciones oportunamente trasladadas, los capítulos reivindicatorios que fueron presentados en virtud de las mismas, no pudieron tomarse en cuenta, debido a que introducen materia nueva que no había sido reivindicada al inicio del trámite, la cual era diferente de la materia publicada por esta Oficina.*

Concretamente, en el último capítulo reivindicatorio allegado por el solicitante, el contenido de la reivindicación 3 comprende un cuarto y quinto miembros elásticos que no se habían mencionado previamente en las reivindicaciones presentadas originalmente al inicio del trámite, dando lugar a una ampliación del alcance de la protección solicitada inicialmente.

Así pues, se considera que el último capítulo reivindicatorio allegado por el solicitante introduce materia nueva, diferente de la reivindicada inicialmente, además de no cumplir con el requisito de claridad y suficiencia de exposición.

Por todas las razones antes expuestas, no se puede aceptar el último capítulo reivindicatorio allegado (folios 246 y 247), porque va más allá de lo permitido por el mencionado artículo 34, motivo por el cual, para efectos de la presente decisión se tendrá en cuenta el capítulo que obra a folio 100 a 102 y que corresponde al inicialmente presentado.

Sobre este punto en particular, se hace necesario llamar la atención de ese Despacho al hecho de que durante el examen de patentabilidad realizado sobre las modificaciones allegadas por parte del solicitante en respuesta a las

277
277

objeciones presentadas anteriormente, especialmente, en el último capítulo reivindicatorio presentado, el señor Examinador no tuvo en cuenta que el contenido de la reivindicación independiente 1, se encuentra perfectamente sustentado en la descripción y las anteriores reivindicaciones, tal y como se mostró oportunamente a ese Despacho mediante el memorial de 15 de Noviembre de 2006.

En vista de lo anterior, es claro que como la reivindicación independiente 1, así como también la reivindicación dependiente 2, presentadas mediante dicho memorial, no incorporan dentro de su alcance ninguno de los citados cuarto y quinto miembros elásticos, a los que hace referencia ese Despacho, cuando se refiere a la ampliación del alcance de la invención, dichas reivindicaciones no pueden ser consideradas como materia que va mas allá de lo permitido por el citado artículo 34 de la Decisión 486.

Por lo tanto, en nuestra opinión existen razones suficientes para que el nuevo capítulo reivindicatorio sea considerado por el señor Examinador, más si él mismo, dentro del examen de patentabilidad tiene la facultad de objetar solo aquellas reivindicaciones que no considere que cumplen los requisitos legales exigidos, y pedir al solicitante que las modifique de tal forma que se ajusten a los requerimientos de la Normativa Andina, sin que eso signifique que por el simple hecho de que una de las reivindicaciones dependientes no se encuentra perfectamente sustentada, se deba rechazar todo el capítulo reivindicatorio, así las otras reivindicaciones si cumplan los requisitos necesarios para ser objeto del estudio de patentabilidad.

Así pues, el hecho de que esa Oficina niegue la posibilidad de estudiar el último capítulo reivindicatorio modificado en el cual el solicitante intentó subsanar los errores cometidos inicialmente, y en donde además, se modificó tratando de cumplir con los requerimientos del mismo señor Examinador,

278
278

para poder superar las objeciones presentadas, hace que se deba reconsiderar la negación de la materia objeto de la invención en cuestión, toda vez que se le debe dar la oportunidad al solicitante de sustentar o de modificar de ser necesario el nuevo capítulo reivindicatorio con el fin ajustar la reivindicación 3 objetada para que la misma se ajuste al alcance original de la invención, sin que por esto, se pueda llegar a considerar en forma equivocada que todo el capítulo reivindicatorio allegado introduce materia nueva y diferente de la reivindicada inicialmente.

Por las razones antes expuestas, se solicita de manera muy respetuosa a ese despacho se sirva reconsiderar la decisión contenida en la resolución impugnada y de esta forma se le de la correspondiente oportunidad al solicitante de sustentar sus modificaciones o de desistir de las reivindicaciones que no se ajustan a las exigencias de la normativa andina en materia de patentes, con el fin de que se estudien las reivindicaciones en las que se han subsanado los errores cometidos inicialmente y que no se evalúen aquellas sobre las cuales el solicitante no ha hecho ninguna mejora, toda vez que se han atendido las exigencias del señor Examinador en forma oportuna, como bien lo reconoce ese Despacho.

- (ii) De otra parte, ese Despacho intenta desvirtuar la patentabilidad de la materia objeto de la invención en cuestión, argumentando una supuesta falta de claridad, respecto a uno de los términos técnicos propios del campo tecnológico de la invención, de la siguiente manera: *"Ahora, si bien en el último capítulo reivindicatorio allegado por el solicitante se aclararon algunas dudas y se corrigió parcialmente la redacción, la parte característica del objeto reivindicado en la primera cláusula involucra un "término técnico" llamado "estrés tensor" que ni siquiera en los motores de búsqueda Yahoo®, Google® o Altavista® se ha podido encontrar y, mucho menos en los "Diccionarios de Términos Técnicos" que ha sugerido el solicitante."*

A este respecto, respetuosamente me permito manifestar a ese despacho que el término técnico "estrés tensor", citado para objetar la claridad de la solicitud, corresponde a la traducción del término inglés "**tensile stress**" (ver pagina 17, líneas 12-16 del texto de solicitud en inglés sobre la cual se reivindica prioridad), el cual claramente es un término dentro de la física que es empleado en mecánica clásica, tal y como se puede constatar en diferentes diccionarios técnicos y paginas web específicas, tales como por ejemplo:

http://en.wikipedia.org/wiki/Tensile_stress,

<http://www.babylon.com/definition/tensile/Spanish>

por lo anterior, el empleo de dicho término dentro de la descripción y de las reivindicaciones de la presente solicitud, no constituye un hecho que se preste para generar confusiones o mal entendidos en la aplicación de la solicitud por parte de una persona medianamente versada en la materia, toda vez, que dicha persona con conocimientos medios en el arte esta en capacidad de entender que dicho término dentro del contexto de la presente solicitud se refiere específicamente al estado de estrés o de esfuerzo al que se somete un material, el cual lo lleva a la expansión.

En efecto, el término objetado no resulta de ninguna manera confuso, o le resta claridad a la solicitud bajo estudio, toda vez, que hasta ese Despacho muy acertada y fácilmente encuentra el verdadero sentido de dicho término, tal y como se puede ver en el primer párrafo de la página 4 de la Resolución Impugnada, donde se establece, lo siguiente: *"[...] Si un lector supusiera que se trata de un esfuerzo de tensión aun quedaría la duda de porque se habla de un esfuerzo de tensión de un elemento elástico en estiramiento, como si fuera posible referirse a un esfuerzo de tensión de un objeto elástico que no*

se estire.”, en este aparte ese Despacho acepta que dicho término puede referirse a un “esfuerzo de tensión”, que es como también se puede emplear o traducir el término original “tensile stress”, o uno de los términos en inglés o español (términos como los sugeridos anteriormente por el solicitante), que se emplean para referirse a lo mismo (tales como ‘tensile strength’ o ‘shear stress’). En este sentido es claro para una persona medianamente versada en la materia, que el término “estrés tensor” en el contexto de la presente solicitud, hace referencia a un estado en el que un material (y se incluyen los materiales elásticos en estiramiento, en los cuales se puede hablar de un modulo elástico, el cual se determina por una prueba o test de tensión) es sometido a fuerzas o tensiones que lo llevan a la expansión.

En vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho estudiar nuevamente la patentabilidad de la materia objeto de la solicitud en cuestión, y revocar su negativa, basándose en la supuesta falta de claridad de un término técnico, toda vez, que el mismo corresponde a un contexto específico, en el que fácilmente una persona con conocimientos medios en el arte puede entender el sentido del mismo, sin que el hecho de emplear dicho término la induzca a un mal entendido a la hora de poder llevar a la práctica la invención que ha sido objeto de estudio.

- (iii) Además de objetar dicho término técnico por una supuesta falta de claridad, ese despacho en forma afirma que el empleo de dicho término en las reivindicaciones implica una ampliación del alcance de las mismas, al afirmar: *"[...] Sin embargo, aún si la expresión fuera totalmente clara, dicha característica no fue reivindicada en el momento de presentación de la solicitud, lo cual se considera una ampliación de lo reivindicado originalmente."*

No compartimos, la anterior afirmación de ese Despacho y consideramos que el solicitante lo que hace es clarificar y contextualizar el empleo de un término que hace parte de la invención desde que la misma fue presentada, tanto es así, que si se revisa el texto en inglés de la prioridad japonesa (solicitud JP 2000-357937), el término "tensile stress" puede ser encontrado en la misma, lo cual a todas luces indica que esta característica de la invención si hacía parte de la misma desde que la solicitud fue presentada originalmente, y en ningún momento el solicitante esta intentando ampliar el alcance original de la invención al hacer uso de dicho término técnico en la nueva reivindicación 1 presentada el 15 de noviembre de 2006. Por el contrario, ese despacho debe entender que lo que hace el solicitante es modificar la traducción al español de dicho término, el cual siempre ha hecho parte de la solicitud y esta soportado por el documento de prioridad, con el único fin de superar las objeciones de claridad que efectuó el señor Examinador.

Por tanto, es claro que el empleo de dicha característica o "término técnico" objetado, no corresponde a una introducción de nueva materia para ampliar el alcance original de la invención, sino que solamente corresponde a una modificación meramente formal, con el fin de enmendar un simple error de traducción del término "tensile stress", que hace parte integral de la invención desde el momento de su presentación, lo cual se hace exclusivamente para superar las objeciones hechas por parte del señor Examinador en cuanto a la claridad de dicho término. Entonces, se solicita a ese Despacho, se sirva revocar la Resolución Impugnada toda vez que resulta evidente que la intención del solicitante al emplear dicho término no es la de ir mas allá del alcance original de la invención, toda vez que el mismo se encuentra perfectamente soportado en el texto original de la solicitud.

(iv) Adicionalmente, en el numeral 5, de la misma Resolución impugnada, esa Oficina niega la patentabilidad de la invención presentada en el expediente

282
282

No. **01-101.248**, argumentando una supuesta falta de nivel inventivo, a partir de las enseñanzas de los documentos **JP 10127687 (D1)**, **JP 11332911 (D2)** y **WO 9317648 (D3)**, de la siguiente forma: *"En el presente caso, la invención propuesta constituye para un experto medio en la materia técnica correspondiente, el resultado de derivaciones evidentes o elementales de lo ya existente.*

En efecto, de acuerdo con el estudio del estado del arte previo a la fecha de presentación de la materia reivindicada, en los documentos D1, D2 y D3, ya se había considerado la posibilidad de establecer elásticos, (los primeros, segundos y terceros, según la solicitud en estudio) en las mismas proporciones para cumplir las mismas funciones que los elásticos de la solicitud estudiada. Luego, esta característica del objeto reivindicado no implica un salto cualitativo, porque un experto medio en la materia habría derivado de manera evidente una prenda absorbente con los elementos elásticos tal como están dispuestos en el objeto reivindicado, ni siquiera en las reivindicaciones dependientes.

Todo indica que lo único nuevo es el hecho de que la rigidez del núcleo absorbente es menor en las zonas frontal y posterior que en la zona central. Luego, esta modificación debería tener un efecto técnico inesperado que involucre un cambio cualitativo en el estado de la técnica, pero no lo posee. [...]

En vista de lo que establece la Resolución Impugnada **No. 26477**, se demuestra que a pesar de las argumentaciones que han sido allegadas oportunamente a ese Despacho, a lo largo del proceso de examen de patentabilidad realizado, no se le ha dado la suficiente importancia a los argumento presentados, por lo cual resulta evidente que no se ha entendido la dificultad existente en el estado de la técnica para resolver el problema

183
283

técnico propuesto, y de esta manera disponer de un nuevo producto que brinde una solución mejorada a una necesidad existente, como lo es la de disponer de prendas desechables con un mejor ajuste y la capacidad adecuada para evitar los escurrimientos y fugas de materia, que no ha sido solucionado satisfactoriamente por las prendas disponibles actualmente en el mercado.

En este sentido, resulta evidente, que el examen de patentabilidad realizado sobre la materia objeto de la invención denegada, en forma equivocada ha centrado su atención en elementos secundarios, sobre los cuales no recae directamente lo inventivo de la presente solicitud. En efecto, respetuosamente se llama la atención de ese despacho al hecho que las afirmaciones contenidas en la resolución impugnada demuestran que el examen realizado se ha llevado a cabo simplemente comparando los elementos que hacen parte de la prenda, sin dar mayor importancia o relevancia a la disposición particular y específica en la que se ha ensamblado toda la estructura de la prenda en la presente invención, de tal forma que dicha organización o estructura novedosa, conlleva o tiene como resultado un efecto técnico mejorado en cuanto al cubrimiento y perfecto ajuste del cuerpo del usuario, así como una notable contribución a la comodidad del mismo.

Aún más, como ya se había mencionado anteriormente a ese Despacho, ninguna de las enseñanzas de los documentos citados (D1, D2 y D3), revela, enseña o siquiera llega a sugerir las características representativas y particulares de la prenda de la invención denegada, la cual comprende una combinación única y específica de los primeros, segundos y terceros miembros elásticos, junto con las características especialmente presentadas en los numerales (b), (c) y (d) de la reivindicación independiente 1, y es precisamente en dicha combinación específica y única, que el usuario de la prenda encuentra una solución mejorada a los problemas anteriormente

284
284

mencionados, la cual no es indicada o sugerida por ninguno de los apartes de los documentos citados por el señor examinador, bien sea tomándolos cada uno por separado o haciendo una combinación de los mismos.

Ahora bien, la anterior apreciación no corresponde solamente a una mera afirmación que carezca de sentido, pues si bien es cierto que en parte los documentos citados guardan cierta relación técnica con la presente invención, la misma no va mas allá de una mera descripción de partes similares entre las diferentes prendas en estudio. En efecto, el afirmar que la materia revelada en el arte previo citado no constituye una evidencia suficientemente relevante para afectar el nivel inventivo de la materia reivindicada en la solicitud Colombiana No. **01-101.248**, es un hecho que ya ha sido reconocido hasta por personas con los mismos conocimientos del señor examinador en la misma área de la técnica, tal y como se puede comprobar a partir de la concesión del privilegio de patente por parte de los Examinadores de las Oficinas de Australia, Estados Unidos y en especial por los examinadores de la Oficina europea de patentes en donde dichos examinadores han entendido el valor agregado o la solución efectiva que se da a un problema técnico existente mediante la novedosa e inventiva prenda desechable reclamada en la solicitud Colombiana denegada.

En efecto, dichas Oficinas han concedido para la misma materia objeto de la presente invención los correspondientes títulos **AU 783797B (B2)**, **US 6,923,797 (B2)** y **EP 1208827 (B1)**, mediante los cuales aceptan que como resultado del examen de patentabilidad llevado a cabo por un examinador con conocimientos medios en la materia, la invención reclamada presenta elementos que la hacen **Novedosa, Inventiva y con Aplicación Industrial**. Adicionalmente, vale la pena resaltar que a pesar de que se reconoce la soberanía de cada país para reconocer o no la patentabilidad de una invención, el hecho de que haya sido concedida por diferentes Oficinas



Por lo anterior, es claro que existen diferencias estructurales relevantes entre el artículo revelado en los documentos del estado del arte más cercano y la ropa interior desechable de la presente invención, diferencias que no hubieran podido resultar obvias o evidentes para una persona medianamente versada en la materia que decidiera obtener un pañal que supere los inconvenientes que se presentan con los pañales comercialmente disponibles.

286
286

En vista de lo anterior, las objeciones presentadas a la existencia de altura inventiva de la presente solicitud que se encuentran en la Resolución Impugnada no resultan relevantes para negar la patentabilidad de la novedosa e inventiva materia objeto reivindicada.

- (V) Finalmente, la Resolución Impugnada en su numeral **6**, argumenta el motivo por el cual se aceptó la oposición presentada por el Doctor Mauricio Jaramillo Campuzano, en representación de la sociedad Productos Familia S.A.

En este punto, vale la pena llamar la atención de ese Despacho al hecho de que las claras y evidentes diferencias estructurales que se han mostrado entre la materia reivindicada y el estado del arte más cercano, en el presente escrito, así como en los memoriales anteriores de respuesta a los requerimientos técnicos, no podrían constituir una motivación para que la persona medianamente conocedora pensara en llevar a cabo las múltiples modificaciones en la estructura de la prenda reivindicada y que de antemano esto le pudiera asegurar el llegar obtener resultados mejorados en cuanto a la comodidad y la efectividad del pañal en el manejo de los diferentes problemas que se presentan con los pañales que se encuentran disponibles en el comercio, y por lo tanto, la oposición presentada por Familia S.A., no resultaría relevante en el presente caso, dando como resultado que los alegatos del oponente, carezcan del debido fundamento técnico, para ser aceptados.

En consecuencia, al demostrarse que la invención denegada reúne los elementos requeridos para gozar del privilegio de patente solicitado, resulta inoperante la oposición y entonces, se solicita a ese Despacho nuevamente no tener en cuenta dichos argumentos, para permitirle al solicitante que se

haga nuevamente el estudio de la solicitud con base en las aclaraciones y los argumentos debidamente sustentados que se presentan en este escrito.

2. Conclusión

De acuerdo con los hechos y argumentos expuestos anteriormente, se ha demostrado que la materia objeto de la solicitud denegada no solo es clara, sino que además presenta diferencias técnicas relevantes con las enseñanzas que hacen parte del estado del arte, que hacen que la solución propuesta al problema técnico planteado, no pueda ser obvia o evidente para una persona medianamente versada en la materia, tal y como no solo lo ha manifestado el solicitante, sino que como un sustento de lo anterior, la no obviedad de la invención también ha sido reconocida por tres diferentes examinadores de tres oficinas de patentes diferentes, con una de las cuales (la Oficina Europea), la legislación andina comparte sus lineamientos básicos, le permite al solicitante que la equivocada negación de la patentabilidad de la misma materia objeto por parte de la Oficina Colombiana le brinde la oportunidad de solicitar la revocatoria de la decisión contenida en la Resolución No. 26477, partiendo del hecho de que el análisis de patentabilidad realizado ha sido llevado a cabo desconociendo el problema técnico, las diferencias existentes, y la solución ventajosa que se obtiene, por lo cual no ha sido posible que encuentre la altura inventiva de la presente invención.

Sin embargo, con los argumentos presentados fácilmente se ha demostrado que efectivamente la presente solicitud reviste un alto contenido de INVENTIVIDAD, lo cual le asegura el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad exigidos por la Normativa Andina.

En consecuencia, los argumentos y las pruebas aportadas permiten demostrar claramente que **la presente invención resulta tanto**

288
288

NOVEDOSA como INVENTIVA sobre las enseñanzas de los documentos citados por ese Despacho, bien sea solos o en combinación, toda vez que como ya se ha manifestado, ninguno de dichos documentos habría podido anticipar a la persona versada en la materia, la misma solución propuesta al problema técnico existente, así como la estructura específica del artículo que le asegura una notable mejoría en los resultados obtenidos al emplear dicha prenda en la forma en que se reivindican en la presente invención.

3. Atentamente, me permito solicitar a ese Despacho se sirva tener en cuenta los argumentos aquí expuestos y revocar la Resolución Impugnada **No. 26477** para conceder el privilegio de patente solicitado para la invención denominada "Prenda Interior Desechable" de la presente solicitud.

Notificaciones

Recibiré notificaciones personalmente ante la Secretaría de ese Despacho ó en mi oficina de abogados situada en la siguiente Dirección:

Cárdenas & Cárdenas
Abogados PI Ltda.
Carrera 7 No. 71-52 Torre B, Piso 9
T. 312.36.00
Bogotá Colombia

Atentamente,


Dario Cárdenas Navas
c.c. 17.066.629 de Bogotá
t.p. 1.250 c.s.j. L.H.R.

jag/correspo/p.192

NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Dario Cárdenas Navas
identificados con C.C. No. 17.066.629 y expedidas en Bogotá
Respectivamente y declararon que su contenido es cierto y que son suyas las firmas puestas en él. En constancia firman.
FIRMA DE LA PARTE
FIRMA DEL NOTARIO
Beatriz Vargas Navarro
BOGOTÁ, D.C. 28 SEP 2007
BEATRIZ VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16



289
289

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

**CONCEPTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Radicación N° 01-101248

Clasificación internacional: A61F13/15

Concepto Técnico N° 2386

Realizado nuevamente el estudio de fondo se conceptúa:

1. DOCUMENTOS ESTUDIADOS:

Para dicho estudio se tuvieron en cuenta:

- Capítulo descriptivo folios 190 a 207 (188 a 205)
- Capítulo reivindicatorio: reivindicaciones 1 a 3, folios 100 a 102 (205 a 207).
- Dibujos en folios 104 a 110.
- Memorial de recurso de 28 de septiembre de 2007, folios 275 a 288.

La solicitud fue presentada el 26 de noviembre de 2001 y se reivindicó prioridad de la correspondiente solicitud JP 2000-357937 de 2000-11-24

2. OBJETO DE LA SOLICITUD:

La invención se refiere a: una ropa interior desechable con capa frontal permeable, una capa posterior impermeable y un núcleo absorbente entre las dos capas, una región frontal de cintura, una región posterior de cintura y una región de entrepierna extendida entre las regiones de cintura; "dicha región de entrepierna formada a lo largo partes a ambos lados (sic) de porciones de borde curvándose hacia adentro transversalmente en dicho pañal y definiendo porciones (sic) de borde periférico de aberturas para piernas y provistos con un primer elemento elástico fijado por tensión para extenderse en forma de arco circular desde la vecindad de los extremos frontales de dichas porciones de bordes laterales transversalmente opuestas longitudinalmente hacia la zona central de dicha región de entrepierna." (sic) El núcleo está colocado en la región de entrepierna y se extiende longitudinalmente en la zona central hacia la región frontal y la región posterior de cintura. El primer elemento elástico incluye las primeras porciones a ambos lados extendiéndose en la vecindad de dichos extremos frontales de dichas porciones de bordes laterales transversalmente opuestos y una primera porción central "extendiéndose" (sic) a un lado de dicha capa posterior a través de dicha zona de extremo frontal de dicho núcleo, y los segundos elementos elásticos "incluyendo" (sic) las segundas porciones a ambos lados extendiéndose en la vecindad de dichos extremos posteriores de dichas porciones de bordes laterales transversalmente opuestos y una segunda porción central extendiéndose a un lado de dicha capa posterior a través de dicha zona de extremo posterior del núcleo.

El objeto de la solicitud se puede clasificar según la clasificación internacional como A 61 F 13/15.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el memorialista que *"durante el examen de patentabilidad realizado sobre las modificaciones alegadas por parte del solicitante en respuesta a las objeciones presentadas anteriormente, especialmente, en el último capítulo reivindicatorio presentado, el señor Examinador no tuvo en cuenta que el contenido de la reivindicación independiente 1, se encuentra perfectamente sustentado en la*

descripción y las anteriores reivindicaciones, tal y como se mostró oportunamente a ese Despacho mediante el memorial de 15 de Noviembre de 2006. En vista de lo anterior, es claro que como la reivindicación independiente 1, así como también la reivindicación dependiente 2, presentadas mediante dicho memorial, no incorporan dentro de su alcance ninguno de los citados cuarto y quinto miembros elásticos, a los que hace referencia ese Despacho, cuando se refiere a la ampliación del alcance de la invención, dichas reivindicaciones no pueden ser consideradas como materia que va mas allá de lo permitido por el citado artículo 34 de la Decisión 486. Por lo tanto, en nuestra opinión existen razones suficientes para que el nuevo capítulo reivindicatorio sea considerado por el señor Examinador, más si él mismo, dentro del examen de patentabilidad tiene la facultad de objetar solo aquellas reivindicaciones que no considere que cumplen los requisitos legales exigidos, y pedir al solicitante que las modifique de tal forma que se ajusten a los requerimientos de la Normativa Andina, sin que eso signifique que por el simple hecho de que una de las reivindicaciones dependientes no se encuentra perfectamente sustentada, se deba rechazar todo el capítulo reivindicatorio, así las otras reivindicaciones si cumplan los requisitos necesarios para ser objeto del estudio de patentabilidad. Así pues, el hecho de que esa Oficina niegue la posibilidad de estudiar el último capítulo reivindicatorio modificado en el cual el solicitante intentó subsanar los errores cometidos inicialmente, y en donde, además, se modificó tratando de cumplir con los requerimientos del mismo señor Examinador, para poder superar las objeciones presentadas, hace que se deba reconsiderar la negación de la materia objeto de la invención en cuestión, toda vez que se le debe dar la oportunidad al solicitante de sustentar o de modificar de ser necesario el nuevo capítulo reivindicatorio con el fin ajustar la reivindicación 3 objetada para que la misma se ajuste al alcance original de la invención, sin que por esto, se pueda llegar a considerar en forma equivocada que todo el capítulo reivindicatorio allegado introduce materia nueva y diferente de la reivindicada inicialmente. Por las razones antes expuestas, se solicita de manera muy respetuosa a ese despacho se sirva reconsiderar la decisión contenida en la resolución impugnada y de esta forma se le dé la correspondiente oportunidad al solicitante de sustentar sus modificaciones o de desistir de las reivindicaciones que no se ajustan a las exigencias de la normativa andina en materia de patentes, con el fin de que se estudien las reivindicaciones en las que se han subsanado los errores cometidos inicialmente y que no se evalúen aquellas sobre las cuales el solicitante no ha hecho ninguna mejora, toda vez que se han atendido las exigencias del señor Examinador en forma oportuna, como bien lo reconoce ese Despacho."

En respuesta a la argumentación del memorialista sobre si esta oficina debió aceptar un capítulo reivindicatorio de tres reivindicaciones, de las cuales una contenía una ampliación a la materia, cuya protección se solicitó inicialmente, esta oficina remite al memorialista al contenido del artículo 34 de la Decisión 486: "El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación **no podrá implicar una ampliación de la protección** que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial." De la lectura de este artículo es claro que la protección corresponde a la divulgación contenida en la solicitud inicial, en su totalidad. Luego, la modificación que implique una ampliación de dicha protección, así esté en una sola reivindicación, implica el incumplimiento a lo exigido en el artículo 34 sobre la totalidad de la solicitud. Esta oficina no examina si ha habido ampliaciones parciales de la protección solicitada en cada una de las reivindicaciones individuales sino que examina el capítulo reivindicatorio como la totalidad de la **protección** reclamada que se ve afectada por cualquier ampliación. Esto no guarda relación con la facultad de estudiar la patentabilidad de la solicitud de cada una de las reivindicaciones porque la ley estipula explícitamente que las modificaciones no deben implicar una ampliación de la divulgación inicial, y no solo de una o más de las reivindicaciones. Además, como se discutirá más adelante, las primeras dos reivindicaciones carecían también de concisión, claridad y definición de la materia a proteger. Como el mismo memorialista conoce, esta oficina ya había notificado más de una vez (tres veces para ser exactos) sobre la falta de claridad y las deficiencias de traducción de las

reivindicaciones; luego, ya se había dado oportunidad suficiente al solicitante de presentar una solicitud clara, concisa, precisa en donde se definiera el objeto a proteger por patente de invención. Después de haberse realizado tres requerimientos por parte de esta oficina el solicitante no solo no corrigió plenamente las deficiencias sino se permitió ampliar el alcance de la protección solicitada inicialmente. En virtud de lo expuesto, esta oficina considera que no es procedente admitir para examen de patentabilidad un capítulo reivindicatorio que contiene un alcance ampliado de la materia divulgada inicialmente y que fue presentado por el solicitante después de tres requerimientos.

Continúa el memorialista: "(ii) De otra parte, ese Despacho intenta desvirtuar la patentabilidad de la materia objeto de la invención en cuestión, argumentando una supuesta falta de claridad, respecto a uno de los términos técnicos propios del campo tecnológico de la invención, de la siguiente manera: "Ahora, si bien en el último capítulo reivindicatorio allegado por el solicitante se aclararon algunas dudas y se corrigió parcialmente la redacción, la parte característica del objeto reivindicado en la primera cláusula involucra un "término técnico" llamado "estrés tensor" que ni siquiera en los motores de búsqueda Yahoo@, Google@ o Altavista@ se ha podido encontrar y, mucho menos en los "Diccionarios de Términos Técnicos" que ha sugerido el solicitante." A este respecto, respetuosamente me permito manifestar a ese despacho que el término técnico "estrés tensor", citado para objetar la claridad de la solicitud, corresponde a la traducción del término inglés "tensile stress" (ver página 17, líneas 12-16 del texto de solicitud en inglés sobre la cual se reivindica prioridad), el cual claramente es un término dentro de la física que es empleado en mecánica clásica, tal y como se puede constatar en diferentes diccionarios técnicos y páginas web específicas, tales como por ejemplo:

http://en.wikipedia.org/wiki/Tensile_stress

<http://www.babylon.com/definition/tensile/Spanish>

por lo anterior, el empleo de dicho término dentro de la descripción y de las reivindicaciones de la presente solicitud, no constituye un hecho que se preste para generar confusiones o mal entendidos en la aplicación de la solicitud por parte de una persona medianamente versada en la materia, toda vez, que dicha persona con conocimientos medios en el arte está en capacidad de entender que dicho término dentro del contexto de la presente solicitud se refiere específica mente al estado de estrés o de esfuerzo al que se somete un material, el cual lo lleva a la expansión. En efecto, el término objetado no resulta de ninguna manera confuso, o le resta claridad a la solicitud bajo estudio, toda vez, que hasta ese Despacho muy acertada y fácilmente encuentra el verdadero sentido de dicho término, tal y como se puede ver en el primer párrafo de la página 4 de la Resolución Impugnada, donde se establece, lo siguiente: "[. . .] Si un lector supusiera que se trata de un esfuerzo de tensión aun quedaría la duda de porque se habla de un esfuerzo de tensión de un elemento elástico en estiramiento, como si fuera posible referirse a un esfuerzo de tensión de un objeto elástico que no se estire./; en este aparte ese Despacho acepta que dicho término puede referirse a un "esfuerzo de tensión", que es como también se puede emplear o traducir el término original "tensile stress", o uno de los términos en inglés o español (términos como los sugeridos anteriormente por el solicitante), que se emplean para referirse a lo mismo (tales como 'tensile strength' o 'shear stress'). En este sentido es claro para una persona medianamente versada en la materia, que el término "estrés tensor" en el contexto de la presente solicitud, hace referencia a un estado en el que un material (y se incluyen los materiales elásticos en estiramiento, en los cuales se puede hablar de un modulo elástico, el cual se determina por una prueba o test de tensión) es sometido a fuerzas o tensiones que lo llevan a la expansión. En vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho estudiar nuevamente la patentabilidad de la

materia objeto de la solicitud en cuestión, y revocar su negativa, basándose en la supuesta falta de claridad de un término técnico, toda vez, que el mismo corresponde a un contexto específico, en el que fácilmente una persona con conocimientos medios en el arte puede entender el sentido del mismo, sin que el hecho de emplear dicho término la induzca a un mal entendido a la hora de poder llevar a la práctica la invención que ha sido objeto de estudio."

En respuesta a la argumentación del memorialista, esta oficina se permite recordar que las reivindicaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la decisión 486: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción." Esta oficina había requerido en repetidas ocasiones al solicitante para que introdujera claridad plena en las reivindicaciones de tal manera que éstas fueran claras y concisas por sí mismas. El término que no quedó nunca correctamente traducido era "estrés tensor" y el cual nunca se encontró en ningún diccionario. El solicitante ahora asegura que esa es la traducción de un término en inglés, lo cual no es suficiente para que las reivindicaciones cumplan con lo estipulado en el mencionado artículo 30. Incluso después de consultar las direcciones de internet citadas por el memorialista no se encuentra el término "estrés tensor" sino sólo su equivalente en inglés o con otra denominación (presa de retención de colas/desperdicios, presa de residuos). Independientemente de todas las explicaciones dadas por el solicitante, por el memorialista o de todas las especulaciones o suposiciones a las que se pudiera ver obligado el lector del término "estrés tensor", dicho término no se encontró definido en ningún diccionario y por lo tanto no permite que las reivindicaciones cumplan con los requisitos del artículo 30.

Asegura además el memorialista: "(iii) Además de objetar dicho término técnico por una supuesta falta de claridad, ese despacho en forma afirma que el empleo de dicho término en las reivindicaciones implica una ampliación del alcance de las mismas, al afirmar: "[. . .] Sin embargo, aún si la expresión fuera totalmente clara dicha característica no fue reivindicada en el momento de presentación de la solicitud, lo cual se considera una ampliación de lo reivindicado originalmente." No compartimos, la anterior afirmación de ese Despacho y consideramos que el solicitante lo que hace es clarificar y contextualizar el empleo de un término que hace parte de la invención desde que la misma fue presentada, tanto es así, que si se revisa el texto en inglés de la prioridad japonesa (solicitud JP 2000-357937), el término "tensile stress" puede ser encontrado en la misma, lo cual a todas luces indica que esta característica de la invención si hacía parte de la misma desde que la solicitud fue presentada originalmente, y en ningún momento el solicitante está intentando ampliar el alcance original de la invención al hacer uso de dicho término técnico en la nueva reivindicación 1 presentada el 15 de noviembre de 2006. Por el contrario, ese despacho debe entender que lo que hace el solicitante es modificar la traducción al español de dicho término, el cual siempre ha hecho parte de la solicitud y esta soportado por el documento de prioridad, con el único fin de superar las objeciones de claridad que efectuó el señor Examinador. Por tanto, es claro que el empleo de dicha característica o "término técnico" objetado, no corresponde a una introducción de nueva materia para ampliar el alcance original de la invención, sino que solamente corresponde a una modificación meramente formal, con el fin de enmendar un simple error de traducción del término "tensile stress", que hace parte integral de la invención desde el momento de su presentación, lo cual se hace exclusivamente para superar las objeciones hechas por parte del señor Examinador en cuanto a la claridad de dicho término. Entonces, se solicita a ese Despacho, se sirva revocar la Resolución Impugnada toda vez que resulta evidente que la intención del solicitante al emplear dicho término no es la de ir más allá del alcance original de la invención, toda vez que el mismo se encuentra perfectamente soportado en el texto original de la solicitud."

En respuesta a esta argumentación del solicitante, esta oficina se permite explicar que

de acuerdo con el artículo 51 de la decisión 486, el alcance de la protección conferida por la patente se determina por el tenor de las reivindicaciones; luego, cuando el solicitante reivindicó inicialmente la materia que pretendía patentar limitó la misma al contenido de dichas reivindicaciones, ya que son éstas las que definen la materia que se desea proteger mediante la patente (artículo 30 D486). Por lo tanto, al introducir una característica que no aparecía en las reivindicaciones originales, definida mediante un término que en idioma castellano se desconoce, que no parecía importante al inicio del trámite, cuando dicha característica ni siquiera aparecía en el texto castellano, y que en el texto del capítulo reivindicatorio aparece como una propiedad novedosa e inventiva, esta oficina considera que el solicitante introdujo materia nueva no reivindicada inicialmente y que no aparecía en el texto castellano, que es el documento exigido por la ley que debe cumplir los requisitos de los artículos 28 y 30 de la decisión 486.

Agrega el memorialista: *"(iv) Adicionalmente, en el numeral 5, de la misma Resolución impugnada, esa Oficina niega la patentabilidad de la invención presentada en el expediente No. 01-101.248, argumentando una supuesta falta de nivel inventivo, a partir de las enseñanzas de los documentos IP 10127687 (D1), IP 11332911 (D2) Y WO 9317648 (D3), de la siguiente forma: "En el presente caso/ la invención propuesta constituye para un experto medio en la materia técnica correspondiente, el resultado de derivaciones evidentes o elementales de lo ya existente. En efecto, de acuerdo con el estudio del estado del arte previo a la fecha de presentación de la materia reivindicada/ en los documentos D1/ D2 y D3, ya se había considerado la posibilidad de establecer elásticos (los primeros, segundos y terceros según la solicitud en estudio) en las mismas proporciones para cumplir las mismas funciones que los elásticos de la solicitud estudiada. Luego/ esta característica del objeto reivindicado no implica un salto cualitativo/ porque un experto medio en la materia habría derivado de manera evidente una prenda absorbente con los elementos elásticos tal como están dispuestos en el objeto reivindicado/ ni siquiera en las reivindicaciones dependientes. Todo indica que lo único nuevo es el hecho de que la rigidez del núcleo absorbente es menor en las zonas frontal y posterior que en la zona central. Luego, esta modificación debería tener un efecto técnico inesperado que involucre un cambio cualitativo en el estado de la técnica/ pero no lo posee. [. .] En vista de lo que establece la Resolución Impugnada No. 26477, se demuestra que a pesar de las argumentaciones que han sido allegadas oportunamente a ese Despacho, a lo largo del proceso de examen de patentabilidad realizado, no se le ha dado la suficiente importancia a los argumentos presentados, por lo cual resulta evidente que no se ha entendido la dificultad existente en el estado de la técnica para resolver el problema técnico propuesto, y de esta manera disponer de un nuevo producto que brinde una solución mejorada a una necesidad existente, como lo es la de disponer de prendas desechables con un mejor ajuste y la capacidad adecuada para evitar los escurrimientos y fugas de materia, que no ha sido solucionado satisfactoriamente por las prendas disponibles actualmente en el mercado."*

Esta oficina insiste en que el texto en castellano allegado siempre fue bastante y confuso y que las ventajas de un mejor ajuste y una capacidad adecuada para evitar escurrimientos y fugas son las ventajas reclamadas por una inmensa cantidad de patentes de artículos y prendas absorbentes tales como pañales y que la mera declaración de que el objeto de la solicitud lograba una mejoría en estos aspectos no puede ser suficiente para demostrar que se ha resuelto el problema de manera inventiva.

Añade al respecto el memorialista: *"En este sentido, resulta evidente, que el examen de patentabilidad realizado sobre la materia objeto de la invención denegada, en forma equivocada ha centrado su atención en elementos secundarios, sobre los cuales no recae directamente lo inventivo de la presente solicitud. En efecto, respetuosamente se llama la atención de ese despacho al hecho que las afirmaciones contenidas en la resolución impugnada demuestran que el examen realizado se ha llevado a cabo simplemente comparando los elementos que hacen parte de la prenda, sin dar mayor*

294
294

importancia o relevancia a la disposición particular y específica en la que se ha ensamblado toda la estructura de la prenda en la presente invención, de tal forma que dicha organización o estructura novedosa, conlleva o tiene como resultado un efecto técnico mejorado en cuanto al cubrimiento y perfecto ajuste del cuerpo del usuario, así como una notable contribución a la comodidad del mismo."

Esta oficina quisiera resaltar que el examen se hizo también tomando en cuenta la disposición de los elementos en la prenda con base en los dibujos allegados por el solicitante y en los dibujos de los documentos citados en la resolución impugnada.

Agrega el memorialista: *"Aún más, como ya se había mencionado anteriormente a ese Despacho, ninguna de las enseñanzas de los documentos citados (D1, D2 y D3), revela, enseña o siquiera llega a sugerir las características representativas y particulares de la prenda de la invención denegada, la cual comprende una combinación única y específica de los primeros, segundos y terceros miembros elásticos, junto con las características especialmente presentadas en los numerales (b), (c) y (d) de la reivindicación independiente 1, y es precisamente en dicha combinación específica y única, que el usuario de la prenda encuentra una solución mejorada a los problemas anteriormente mencionados, la cual no es indicada o sugerida por ninguno de los apartes de los documentos citados por el señor examinador, bien sea tomándolos cada uno por separado o haciendo una combinación de los mismos."*

Ante esta argumentación del memorialista, esta oficina vuelve a llamar la atención al dibujo del folio 104 del expediente en el cual se pueden observar las partes elásticas del pañal designadas con las cifras 9, 10 y 11. Los pañales divulgados en los mencionados documentos D1, D2 y D3 también revelan partes elásticas en los pañales que, si bien se encuentran en una disposición algo diferente, cumplen las mismas funciones asignadas a los plásticos 9, 10 y 11 en el objeto reivindicado, el cual es una variación obvia de cualquiera de las anterioridades y el cual no constituye un salto cualitativo en la técnica porque no resuelve el problema técnico con resultados comparativamente mucho mejores que los objetos encontrados en el estado de la técnica. Ni el solicitante ni el memorialista en ninguna etapa del trámite pudieron demostrar que el objeto reivindicado tenía alguna ventaja cualitativa frente a los objetos del estado de la técnica, o al menos cuantitativamente mucho mejor que los pañales revelados en D1, D2 o D3. Esta oficina sí ha podido constatar que los pañales divulgados en D1, D2 y D3 presentan sistemas de elementos elásticos que previenen las fugas y mejoran el ajuste de la prenda al usuario. Por lo tanto, el objeto reivindicado es una simple nueva forma, configuración o disposición de elementos elásticos que propone un funcionamiento algo diferente del pañal pero sin haber demostrado cuantitativamente una clara mejoría frente a lo conocido en el estado de la técnica.

Continúa el memorialista: *"Ahora bien, la anterior apreciación no corresponde solamente a una mera afirmación que carezca de sentido, pues si bien es cierto que en parte los documentos citados guardan cierta relación técnica con la presente invención, la misma no va más allá de una mera descripción de partes similares entre las diferentes prendas en estudio. En efecto, el afirmar que la materia revelada en el arte previo citado no constituye una evidencia suficientemente relevante para afectar el nivel inventivo de la materia reivindicada en la solicitud Colombiana No. 01-101.248, es un hecho que ya ha sido reconocido hasta por personas con los mismos conocimientos del señor examinador en la misma área de la técnica, tal y como se puede comprobar a partir de la concesión del privilegio de patente por parte de los Examinadores de las Oficinas de Australia, Estados Unidos y en especial por los examinadores de la Oficina europea de patentes en donde dichos examinadores han entendido el valor agregado o la solución efectiva que se da a un problema técnico existente mediante la novedosa e inventiva prenda desechable reclamada en la solicitud Colombiana denegada. En efecto, dichas Oficinas han concedido para la misma materia objeto de la presente invención los correspondientes títulos AU 783797B (B2), US 6,923,797 (B2) Y EP*

1208827 (B1), mediante los cuales aceptan que como resultado del examen de patentabilidad llevado a cabo por un examinador con conocimientos medios en la materia, la invención reclamada presenta elementos que la hacen Novedosa, Inventiva y con Aplicación Industrial. Adicionalmente, vale la pena resaltar que a pesar de que se reconoce la soberanía de cada país para reconocer o no la patentabilidad de una invención, el hecho de que haya sido concedida por diferentes Oficinas de propiedad intelectual a nivel mundial, si constituye un claro indicio de la existencia de los requisitos necesarios para que la invención denegada pueda gozar del privilegio de patente en el territorio Colombiano, en especial, si se tiene en cuenta que ya ha sido aceptada por parte de la Oficina Europea, bajo una legislación que guarda una gran similitud en este tema con la Normativa Andina vigente. Aún más, si ese Despacho dirige su atención a los documentos citados durante el trámite en la Oficina Europea (ver pagina web:

<http://www.epoline.org/portal/public/tut/p/kcxmll/04Sj9SPykssyOxPLMnMzOvMOYQjzKLN4I3dAfJgFjGpvqRqCKOcAFfjzcVKBwpDmQ726kH6LvrRgX5AbGIFunK4IAEFqlol/delta/base64xml/LOIDVE83bOpKN3VhO1NZSONsRUEhL29Kb2dBRUIRaENFTVloQOdJUUITRkdVWnpDQUICUUEhLzRCMWljb25RVndHeE9VVG9LNzlZUTdEbUcOUkEvN18wXOcYzQ4MzMOMy9vcmdlcG9saW51cG9ydGFsZnJhbWV3b3JrcG9ydGxldGJhc2VTdGFOZVBvcnRsZXRCYXNIQWN0aW9uL29yZy51cG9saW51LnBvcnRhbcC5hcHBsaWNhdGlvbnMucmVnaXNOZXJwbHVzLnBvcnRsZXQuUjBBY3Rpb25TZWFyY2g1>), podrá notar que el Examinador, no solo citó los tres documentos en los que basa su negación la Oficina Colombiana, sino que además de estos existían otros seis documentos relacionados con la invención y a pesar de ello, el examinador Europeo centro su análisis en la combinación nueva y diferente y en el efecto técnico alegado que resulta de dicha combinación y de esta manera pudo entender la invención y reconocer los elementos de novedad, altura inventiva y aplicación industrial que la misma invención presentada en Colombia reviste."

Frente a esta argumentación del solicitante, esta oficina considera que la legislación de patentes en diferentes países mantiene ciertas diferencias frente a la legislación andina. Es bien conocido el hecho de que la oficina australiana patentó hace apenas algunos años un mecanismo que corresponde a la definición de una simple rueda, mientras que las oficinas europea y estadounidense reconocen como patentable a los nuevos usos de dispositivos ya conocidos, por solo citar unos ejemplos. Por otro lado, el hecho de que el objeto reivindicado, y cuya patente fue denegada por esta oficina, haya obtenido una patente de invención en otros países puede indicar también que el texto de la solicitud presentada en Colombia tenía deficiencias en su traducción y redacción que no permitieron, en el término permitido por las normas para la duración del trámite, mostrar clara y concisamente el salto cualitativo en la técnica que debe tener un objeto patentado. El solicitante no presentó indicios claros del nivel inventivo de su objeto reivindicado frente a lo encontrado en el estado de la técnica.

Concluye el memorialista: "Por lo anterior, es claro que existen diferencias estructurales relevantes entre el artículo revelado en los documentos del estado del arte más cercano y la ropa interior desechable de la presente invención, diferencias que no hubieran podido resultar obvias o evidentes para una persona medianamente versada en la materia que decidiera obtener un pañal que supere los inconvenientes que se presentan con los pañales comercialmente disponibles. En vista de lo anterior, las objeciones presentadas a la existencia de altura inventiva de la presente solicitud que se encuentran en la Resolución Impugnada no resultan relevantes para negar la patentabilidad de la novedosa e inventiva materia objeto reivindicada." Frente a esto esta oficina solo recalca que las diferencias entre el objeto reivindicado y lo encontrado en el estado del arte es solo la disposición de los elementos elásticos que no le imparte un funcionamiento cualitativamente diferente de lo ya conocido ni ventaja cualitativa demostrada en la descripción.

Con respecto a la oposición afirma el memorialista: "(V) Finalmente, la Resolución Impugnada en su numeral 6, argumenta el motivo por el cual se aceptó la oposición presentada por el Doctor Mauricio Jaramillo Campuzano, en representación de la sociedad Productos Familia S.A. En este punto, vale la pena llamar la atención de ese Despacho al hecho de que las claras y evidentes diferencias estructurales que se han

mostrado entre la materia reivindicada y el estado del arte más cercano, en el presente escrito, así como en los memoriales anteriores de respuesta a los requerimientos técnicos, no podrían constituir una motivación para que la persona medianamente conocedora pensara en llevar a cabo las múltiples modificaciones en la estructura de la prenda reivindicada y que de antemano esto le pudiera asegurar el llegar obtener resultados mejorados en cuanto a la comodidad y la efectividad del pañal en el manejo de los diferentes problemas que se presentan con los pañales que se encuentran disponibles en el comercio, y por lo tanto, la oposición presentada por Familia S.A., no resultaría relevante en el presente caso, dando como resultado que los alegatos del oponente, carezcan del debido fundamento técnico, para ser aceptados." Frente a esta argumentación del memorialista, esta oficina ya se ha pronunciado con respecto a las diferencias simplemente formales del objeto reivindicado y sobre la existencia previa en el estado de la técnica de pañales que tenían un sistema de elementos elásticos, tres para ser más exactos, con una disposición algo diferente, pero que resuelven el mismo problema de fugas y de ajuste de la prenda al usuario.

A manera de conclusión el memorialista afirma: "De acuerdo con los hechos y argumentos expuestos anteriormente, se ha demostrado que la materia objeto de la solicitud denegada no solo es clara, sino que además presenta diferencias técnicas relevantes con las enseñanzas que hacen parte del estado del arte, que hacen que la solución propuesta al problema técnico planteado, no pueda ser obvia o evidente para una persona medianamente versada en la materia, tal y como no solo lo ha manifestado el solicitante, sino que como un sustento de lo anterior, la no obviedad de la invención también ha sido reconocida por tres diferentes examinadores de tres oficinas de patentes diferentes, con una de las cuales (la Oficina Europea), la legislación andina comparte sus lineamientos básicos, le permite al solicitante que la equivocada negación de la patentabilidad de la misma materia objeto por parte de la Oficina Colombiana le brinde la oportunidad de solicitar la revocatoria de la decisión contenida en la Resolución No. 26477, partiendo del hecho de que el análisis de patentabilidad realizado ha sido llevado a cabo desconociendo el problema técnico, las diferencias existentes, y la solución ventajosa que se obtiene, por lo cual no ha sido posible que encuentre la altura inventiva de la presente invención. Sin embargo, con los argumentos presentados fácilmente se ha demostrado que efectivamente la presente solicitud reviste un alto contenido de INVENTIVIDAD, lo cual le asegura el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad exigidos por la Normativa Andina."

Esta oficina disiente de la opinión del memorialista, de la manera como ya lo ha expuesto en el presente concepto y ratifica en todas sus partes el concepto técnico N° 855 de junio 06 de 2007. En consecuencia, se recomienda negar el privilegio solicitado para las reivindicaciones 1 a 3 de los folios 100 a 102.

EXAMINADOR TÉCNICO Código 202043	Fecha: 2007-11-27
-------------------------------------	-------------------